



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0128
RADICADO N° 2019-00319

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto interlocutorio No. 0533 de 21 de octubre de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago y en contra del auto interlocutorio No. 0578 de 23 de noviembre de 2021 que corrigió el anterior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad con las providencias recurridas, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada indicó que, en virtud de las disposiciones pertinentes de la Ley 640 de 2001, el director del Centro de Conciliación debe hacer constar que las copias de las actas presentadas al interior de un trámite judicial son las primeras copias y que estas prestan mérito ejecutivo, circunstancia que, en su sentir, no se verificó en el presente proceso de ejecución por obligación de hacer, toda vez que, específicamente, la directora del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA -, se limitó a certificar *“que la presente acta de conciliación corresponde a la original”*. Para finalizar, manifestó que, con base en lo anterior, el presente proceso de ejecución se inició con base en un documento que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que dicha acta de conciliación no satisface a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley 640 de 2001, razón por la cual solicita del despacho la revocatoria de las providencias recurridas y, en consecuencia, el rechazo de la presente demanda de ejecución.

Una vez surtido el traslado del escrito correspondiente a la parte demandante mediante el sistema de fijación en lista regulado en el artículo 110 del C.G.P., el apoderado judicial que representa sus intereses, de manera oportuna, expresó

sus argumentos en contra de la solicitud de rechazo de la demanda de su contraparte, los cuales pueden sintetizarse como sigue.

Básicamente, expresó que el acta de conciliación anexa a la demanda cumple con lo regulado por la Ley 640 de 2001 para ser considerada como título ejecutivo ya que, un entendimiento diferente, desdibujaría el sentido práctico de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y, en ese orden de ideas, entonces, solicita no reponer las providencias recurridas y la consecuente continuación del trámite procesal.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones.

El parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, *“por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, establece que *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

Por su parte, el inciso 4° del artículo 14 *ibídem*, a propósito del registro de las actas en los centros de conciliación, prescribe que *“(…) Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el centro de conciliación”*. Ahora bien, los efectos a los que alude la norma referida de la Ley 446 de 1998, no son otros que el de prestar mérito para la ejecución de las obligaciones en ella incorporadas y el de cosa juzgada respecto de los acuerdos logrados en la audiencia de conciliación.

En definitiva, a partir de la interpretación de las normas citadas, puede concluirse que en aquellos eventos en los que las partes que asisten a la audiencia de conciliación, llegan a un acuerdo total respecto de sus pretensiones, el acta original, si satisface todos los requisitos formales de que trata el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, debe ser registrada en el Centro de Conciliación correspondiente y, a las partes que conciliaron sus diferencias, se les deberá entregar una copia auténtica de la misma, con la anotación expresa de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, con el objeto de que, en

caso de incumplimiento de las obligaciones allí convenidas, puedan acudir ante la jurisdicción de cara a la ejecución forzada de tales obligaciones.

Descendiendo ahora hacia el análisis del caso concreto, encuentra el despacho que el recurrente argumenta su inconformidad o agravio con la providencia que libró mandamiento de pago, basándose en una lectura parcial del acta de conciliación, pues lo hace únicamente teniendo en cuenta para ello el sello mecánicamente impuesto en su último folio, el cual se refiere a la constatación de los requisitos formales de que trata el artículo 1° de la ley 640 de 2001 para efectos de su registro y la consecuente producción de los efectos jurídicos que esto conlleva, soslayando por completo el acápite titulado “LECTURA Y NOTIFICACIÓN DEL ACTA” en el que se le puso de presente a los participantes del acuerdo conciliatorio que la copia que se les entregó, es la primera y la que tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo para efectos de una eventual ejecución de las obligaciones allí convenidas.

De lo anterior se evidencia que el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, en este evento específico, cumplió a cabalidad con los deberes que la Ley 640 de 2001 le impone y, en ese sentido, el acta de conciliación suscrita por los participantes y ahora partes del presente litigio, goza de plena validez, hecho que se puede constatar a partir de su lectura. Por consiguiente, se trata de un documento contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles perfectamente ejecutables ante la jurisdicción, razón por la cual las decisiones adoptadas mediante las providencias recurridas, no serán revocadas en esta oportunidad.

Finalmente, se informa a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, se continuará con el trámite regular del proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.).

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER las decisiones contenidas en el auto interlocutorio No. 0533 de 21 de octubre de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago y el auto interlocutorio No. 0578 de 23 de noviembre de 2021 que corrigió el anterior.

SEGUNDO. EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dd6b3b03bcec1493dd1968ebf3df7d41e71d21fc941bae394bba277ebbc66a**

Documento generado en 04/03/2022 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>